



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Florencio Jiménez Lázaro contra la resolución de fojas 204, de fecha 4 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis en primer grado de estadio de evolución que le produce una incapacidad permanente parcial del 50 %, conforme lo acredita con el Dictamen de Evaluación 302-SATEP, de fecha 26 de febrero de 1998 (f. 3), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II-Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS).
3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2020-PA/TC

JUNÍN

JESÚS FLORENCIO JIMÉNEZ LÁZARO

4. De autos se advierte que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II-Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), con fecha 26 de febrero de 1998, dictamina que el actor padece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad; sin embargo, la historia clínica (ff. 59 a 63) en la que se sustenta el referido dictamen médico no cuenta con el examen auxiliar de espirometría y el informe radiológico (fojas 61) ha sido emitido por médico neumólogo y no por especialista en radiología, por lo que el informe médico presentado por el actor carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante contraviene el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL